



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0215-2024-GM-MPE/C

Espinar, 02 de julio de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 015-2022-GIDU-MPE/JNCC de fecha 01 de agosto de 2022; Informe N° 097-2023-MPE-OGRH-STPAD; Informe N° 0933-2023-OGRH-MPE de fecha 22 de diciembre del 2023; Informe N° 1875-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 25 de abril de 2024; sobre **prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD** con Expediente N° 082-2022-STPAD-MPE, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, además, el numeral 96.4. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: "En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIDOR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE modifica la misma y formaliza su versión actualizada; Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y que son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIDOR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" al respecto de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”;

Que, la prescripción constituye una figura jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable se extinga;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señalando lo siguiente:

“41. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

44. En contraposición a este criterio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“2.16 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...)”

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: “(...) la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.”;

Que, mediante Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado en distintos pronunciamientos posteriores, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que: “(...) 3.4 Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. (...)”;

Que, mediante Oficio N° 015-2022-GIDU-MPE/JNCC de fecha 01 de agosto de 2022, el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano: Ing. John Neil Cary Clavijo, visto el informe de recomendación de deslinde de responsabilidades administrativas remitida por su adscrita Sub Gerencia de Obras, remite a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Espinar para que realice las acciones según correspondan conforme a sus atribuciones y/o competencias, respecto a la presunta negligencia en el cumplimiento de funciones cometida por el Ing. Willy A. Tairo Alata e Ing. Félix Moisés Puma Urrutia en su condición de residente e inspector de la Obra: “Creación del salón de usos múltiples para los usuarios de agua de irrigación cañón de Apurímac en la comunidad Hatun Ayracollana del distrito de Coporaque, Espinar - Cusco” respectivamente; así como contra el ex jefe de la Oficina de Abastecimiento: Ing. Francisco Huanca Soncco y contra los demás que resulten responsables respecto a las incongruencias advertidas entre la fecha de elaboración (30/12/2019), y la de notificación e inicio de ejecución (12/12/2019) de la Orden de Servicio N° 5227-2019 referida al alquiler de camioneta para dicha obra, vulnerando las disposiciones de la Directiva N° 008-2016-LOG-MPE – Directiva para contrataciones menores a 8UIT y máxime que se emitieron sendas conformidades de servicio;

Que, en virtud al documento precedente, se apertura el Expediente N° 082-2022-STPAD-MPE, sin que se haya emitido informe de precalificación ni resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. En este estado, mediante Informe N° 097-2023-MPE-OGRH-STPAD, ingresado a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en fecha 15 de diciembre del 2023, la secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



de la Municipalidad Provincial de Espinar, a cargo del Abg. Jhon Boris Choque Huillca, analiza los actuados y comunica la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, siendo que los hechos que constituyen supuesta falta administrativa se produjeron el periodo comprendido entre el 12/12/2019 y el 04/02/2020, y siendo que a la fecha ya habrían transcurrido más de tres (03) años, se imposibilita el inicio del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, recomendando la declaración de oficio de la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores, funcionarios, ex servidores y ex funcionarios que hubiesen resultado responsables y que se encurtirán comprendidos en el Expediente N° 082-2022-STPAD-MPE;

Que, mediante Informe N° 0933-2023-OGRH-MPE de fecha 22 de diciembre del 2023, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos: Abg. Américo D. Fuentes Aguado, eleva los actuados y su pronunciamiento de prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario (Expediente N° 082-2022-STPAD-MPE/C), a la Oficina General de Administración; la misma que, a su vez, remite a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 1875-2024-RPCC-OGA-MPE-C de fecha 25 de abril de 2024, solicitando la emisión de acto resolutivo correspondiente a petición del secretario técnico del PAD;

Estando a los argumentos fácticos y legales expuestos, y en uso de las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ing. Willy A. Tairo Alata e Ing. Félix Moisés Puma Urrutia en su condición de residente e inspector de la Obra: "Creación del salón de usos múltiples para los usuarios de agua de irrigación cañón de Apurímac en la comunidad Hatun Ayracollana del distrito de Coporaque, Espinar - Cusco" respectivamente; así como contra el ex jefe de la Oficina de Abastecimiento: Ing. Francisco Huanca Soncco y contra los demás que resulten responsables comprendidos en el Expediente N° 082-2022-STPAD-MPE, respecto a las incongruencias advertidas entre la fecha de elaboración (30/12/2019), y la de notificación e inicio de ejecución (12/12/2019) de la Orden de Servicio N° 5227-2019 referida al alquiler de camioneta para dicha obra, vulnerando las normas de contrataciones, las disposiciones de la Directiva N° 008-2016-LOG-MPE – Directiva para contrataciones menores a 8UIT y máxime que se emitieron sendas conformidades de servicio; ello por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de las presuntas faltas administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, conforme lo señala la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, sobre posibles faltas administrativas disciplinarias incurridas por servidores y funcionarios que dieron lugar a la prescripción, DE CORRESPONDER.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y demás áreas administrativas para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR

Ing. Karl Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- OGRH
- STPAD (01 Res. + Exp. Original)
- OTI
- Archivo